



CORNARE	Número de Expediente: 053180413176	
NÚMERO RADICADO:	131-0864-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 08/08/2019	Hora: 12:58:53.06...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución N° 131-0873 del 24 de septiembre de 2012, notificada de manera personal el 27 de septiembre de 2012, se **OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **HERNAN DARIO MORALES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.561.461, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en el predio identificado con FMI 020-13966, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne. Vigencia del permiso por un término de cinco (5) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2- Que mediante Auto 131-0715 del 27 de junio de 2019, notificada de manera personal por medio electrónico el día 02 de julio de 2019, la Corporación **ORDENÓ** el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° 05.318.04.13176, el cual otorgó mediante Resolución 131-0873 del 24 de septiembre de 2012, el permiso de vertimientos, ya que en atención a la vigencia concedida, el mismo se encontraba sin solicitud de renovación.

3. Que mediante radicado 131-5854 del 12 de julio de 2019, el señor **HERNAN DARIO MORALES RESTREPO** interpuso recurso de reposición contra el Auto 131-0715 del 27 de junio de 2019, por medio del cual la Corporación ordenó el archivo definitivo del expediente que otorgó el permiso de vertimientos mediante Resolución 131-0873 del 24 de septiembre de 2012, argumentando entre otros lo siguiente:

"(...)

Solicito muy amablemente el RECURSO DE REPOSICIÓN de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, para lo cual me comprometo a realizar los tramites pertinentes para la renovación

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

del permiso de vertimientos notificado mediante Resolución No. 131 - 0873 del 24 de septiembre de 2012 correspondiente a "permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas" generadas en el predio identificado con FMI 020-13966, ubicado en la vereda piedras Blancas del Municipio de Guarne. Agradezco se reactive mi expediente con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y así velar por el cuidado y protección de los recursos naturales.

(...)

Que el recurso de reposición interpuesto, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar permisos ambientales dentro de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Que el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo."*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

(...)"

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de Marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTICULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

(...)

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo tercero del recurrido Auto.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que es competente para conocer de este asunto, el Director Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RESOLVER de plano el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 131-5854 del 12 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes el **AUTO 131-0715 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. INFORMAR al señor **HERNAN DARIO MORALES RESTREPO**, que no podrá realizar ningún tipo de vertimiento sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HERNAN DARIO MORALES RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.561.461. En el evento de no poderse realizar la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este acto administrativo de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS
Director Regional Valles de San Nicolás

Agosto 2 / 2019

Expediente: 05.318.04.13176.

Proyectó: *Judicante/ Maria Alejandra Guarín*
Revisó: *Abogada / Camila Botero Agudelo*
Etapa: *Resuelve recurso de reposición*
Dependencia: *Jurídica Valles San Nicolás*